

INFORME SECRETARIAL: A despacho, la presente actuación, para resolver, con oficio No. 2022 143 192 694 radicado el 7 de los corrientes, por parte de la Subsecretaria de Cobro Coactivo de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, igualmente se informa que los días 7 y 8 de los corrientes, se presentaron fallas técnicas en el servicio de internet en la sede judicial, lo que impedía la revisión de los procesos electrónicos. Sírvese proveer.  
Palmira, 11 de abril del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR  
Secretaria

	<p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</b></p>
---	---

**Orden de Arresto por incumplimiento de Medidas de Protección  
H.A: 28418-01**

**AUTO INTERLOCUTORIO N. 519**

Palmira, Once (11) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Correspondió a este despacho judicial, estudiar la viabilidad jurídica de ordenar la conversión de multa por arresto de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, sanción impuesta en contra del señor del señor Carlos Arturo Herrera Urrego, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.260.703 como consecuencia del incumplimiento a la medida de protección dictada a favor de la señora Dahian Guezaquillo Acevedo por la **COMISARÍA DE FAMILIA TURNO 1 DE ESTA CIUDAD**, dentro de la diligencia de **MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**.

**ANTECEDENTES:**

La señora Dahian Guezaquillo Acevedo el 9 de mayo del año 2018, solicito medida de protección por hechos relacionados con violencia intrafamiliar desplegados presuntamente por el señor Carlos Arturo Herrera Orrego, la cual le fue concedida el 13 de agosto de 2018, mediante Resolución CF N. 1175.13.3.641, decisión que no fue objeto de recurso.

Ante el incumplimiento de la medida de protección por parte del señor Herrera Orrego, la **COMISARIA DE FAMILIA** abrió incidente para efecto de imponer las sanciones a que hubiere lugar, por lo que mediante Resolución CF. 120.13.3.421 del 6 de junio de 2019, se **SANCIONA CON MULTA**, de dos salarios mínimos mensuales vigentes al precitado.

Dicha resolución correspondió por reparto en sede de consulta a este despacho judicial, siendo confirmada en su integridad mediante auto interlocutorio No. 995 del 18 de junio de 2019.

Mediante Resolución No. 143.19.2.978 del 21 de noviembre de 2019, el señor Herrera Orrego suscribió acuerdo de pago con la secretaria de hacienda municipal de Palmira, oficina gestión de cobro coactivo, con Resolución No. 143.19.2.1038 del 2 de diciembre del año 2019, se libra mandamiento de pago en contra del pluricitado sancionado por incumplimiento del acuerdo pactado y se deja constancia que no se ha efectuado pago alguno.

El 17 de enero del año 2020, el señor Carlos Arturo Herrera, aportó al despacho de la funcionaria administrativa constancia de pago de la mensualidad del mes de enero del año 2020.

Posteriormente ante el requerimiento formulado por la Comisaria de Familia Turno 1, mediante oficio No. CF 120.11.40.758, el Banco de Occidente informa que no se verifica consignación con la cedula No. 16.260.703, la cual corresponde al hoy sancionado.

El 24 de marzo de 2021, ante el requerimiento formulado de la Comisaria de Familia, se presenta el señor Carlos Arturo Herrera para advertir que no ha cancelado las cuotas pactadas dentro del acuerdo suscrito para el pago de la multa por cuanto se encuentra desempleado.

Ante la constancia de no pago de la respectiva multa por parte del sancionado, la **COMISARIA DE FAMILIA**, solicita la conversión en arresto, ante este despacho judicial por el respectivo conocimiento previo de la confirmación de la respectiva sanción impuesta.

Con Auto No. 481 del 23 del año 2021, esta judicatura, ordeno **OFICIAR** a la oficina gestión cobro coactivo de la Secretaria de Hacienda Municipal de Palmira, para que certificará el estado actual del proceso coactivo adelantado en contra del señor Carlos Arturo Herrera Orrego, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.260.703, así mismo ordeno requerir al señor Carlos Arturo Herrera Orrego para que informe al despacho si le asiste el interés de amortizar la multa con trabajo social, en caso de ser positiva la respuesta aquel estaba llamado a manifestar que actividades con utilidad pública y social puede realizar, y la disponibilidad de tiempo para cumplir las mismas. Igualmente se ordenó comisionar a la Comisaria de Familia Turno 1 de esta ciudad, para que realizara la notificación personal del contenido de la presente decisión al señor Carlos Arturo Herrera Orrego.

El 27 de abril del año 2021, se allego por parte de la funcionaria administrativa, constancia de la notificación del Auto No. 481 del 23 de los corrientes, realizada al señor Carlos Arturo Herrera, sin que aquel atendiera el requerimiento formulado por el juzgado.

De igual forma se allego por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal de esta ciudad, el oficio No. 2021-143-195-24 datado 26 de abril de 2021, donde se manifiesta “ *Este Despacho mediante Resolución No. 143.19.2.6gg de lecha 22 de Agosto de 201g libró mandamiento de pago en contra el señor Carlos Arturo Herrera, identificado con cedula de ciudadanía N. 16.260.703 de Palmira; igualmente se re envió citación para notificarle el mandamiento de pago el cual fue entregado el 2-9 de agosto de 201g. El día 21 de noviembre de 2019 se realizó la notificación personal del mandamiento de pago en las instalaciones de la oficina de obro coactivo del mandamiento de pago, para lo cual realizó convenio de pago a un plazo de 30 cuotas y que hasta la fecha solo realizó un pago de una cuota por valor de \$55 207.*

*Teniendo en cuenta el incumplimiento del convenio realizado el día 21 de noviembre de 2019. Se procedió a generar Auto que Ordena medidas previas No. 143.19.2.1079, el 18 de noviembre del año 2019, y se procedió a solicitar a la oficina de instrumentos públicos si existía en la base de datos de la oficina bienes patrimoniales a nombre del señor CARLOS ARTURO HERRERA. Advierte que el proceso coactivo se encuentra en etapa de embargo de bienes”.*

Con oficio No. 2022 12 11 40 1242 del 19 de marzo de 2022, la Comisaria de Familia Turno Uno de esta ciudad, solicita nuevamente la conversión de la multa, informando que el pasado 22 de febrero del año en curso, oficio a la administración municipal, la cual le contesto que verificada la cuenta 038-95767-6 por concepto de pago por violencia intrafamiliar, indica que no existe ningún pago adicional al realizado como cuota inicial para poder confirmar convenio de pago, en razón a ello se procedió a realizar la anulación del convenio de pago 2021 143 192 951 12 de julio de 2021, resaltando que la notificación de aquel acta administrativo se surtió a través de la página web, resolución 2022 143 19 21 19 del 7 de febrero de 2022.

Antes de proveer lo pertinente, esta judicatura ordeno requerir a la Subsecretaria de cobro coactivo de la secretaria de hacienda de este municipio para que informará si se había dictado decisión de fondo dentro del proceso de jurisdicción por cobro coactivo adelantado con ocasión de la multa impuesta en resolución CF. 120.13.3.421 del 6 de junio de 2019, en contra del sancionado Carlos Arturo Herrera, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.260.703 de Palmira.

La citada dependencia municipal, indico mediante oficio No. 2022 143 192 694 del 7 de los corrientes, que la subsecretaria de cobro coactivo, ordeno a través de oficio No. TDR 2022 143 192 118 del 30 de marzo del año en curso, embargo de cuentas a nombre del señor Carlos Arturo Herrera, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.260.703, con lo anterior informa que ese despacho sigue realizando debido proceso de cobro coactivo dentro de la HA 284-18.

### **CONSIDERACIONES. -**

La Ley 575 de 2000, que modificó la 294 de 1996 que desarrolló el mandato constitucional contenido en el inciso 5º del artículo 42 de la Carta Política, estableció que las relaciones familiares deben basarse en el respeto de los integrantes de la unidad familiar, por lo que consagró que toda forma de violencia debe ser sancionada a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad.

El legislador, en el artículo 5º de la Ley 294 de 1996, señaló, a modo de ejemplo, algunas medidas de protección que la autoridad puede

tomar a efecto de conjurar todos los actos constitutivos de violencia intrafamiliar o de amenaza de bienes jurídicos como la vida y la integridad personal entre los miembros de la comunidad doméstica, advirtiendo, en el literal n)., del mencionado artículo, que la autoridad competente podrá tomar cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de la ley, eso sí, sin que ello conlleve la trasgresión injustificada de los derechos inalienables de la persona a quien se endilguen los actos constitutivos del maltrato.

Ahora bien, el incumplimiento a las medidas de protección dará lugar, entre otras sanciones, según lo prescribe el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, a la imposición de una multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, que deberán consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición.

El inciso 2º del Art. 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, estableció que *“(...) las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada”*.

Luego, el inciso siguiente de la disposición en cita, advierte, que *“La providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”*.

Seguidamente, si el pago de la multa impuesta no es realizado por el obligado, la ley da potestad al Comisario para que, luego de practicar las pruebas y escuchar en descargo al querellado, y si a su juicio es necesario, ordenar el arresto del sancionado, para lo cual pedirá al juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo, que expida la orden correspondiente.

Por su parte el Art. 4º ibídem, señala que *“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez multa entre los dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales*

*mensuales, convertibles en arresto, la cual debe cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición”.*

En cuanto a la conversión de la multa en arresto, esta se adoptará de plano mediante auto que será susceptible de recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo legal mensual. En ese orden de ideas, dispone la ley 294 de 1996 en los artículos 7 y 17, que la intervención judicial para todos los eventos es necesaria para la imposición del referido arresto, medida esta que no puede ordenarla el Comisario de conocimiento, dado que se trata de un funcionario administrativo cuyas facultades no le permiten la toma de este tipo de decisiones.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia **C-626/98**, expresó:

*“Solamente las autoridades judiciales tienen competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad, por lo que a las autoridades administrativas les está vedado imponer “motu proprio” las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad que llevó a consagrar el monopolio de las penas privativas de la libertad en cabeza de los jueces, se fundamenta en el principio de la separación de las ramas del poder público, propio de un régimen Democrático y Republicano.”.*

Nuestra alta corporación en SENTENCIA T-133/04 igualmente señaló:

*“.....La violencia intrafamiliar, aparte de su tipificación como conducta punible contra la familia en el artículo 233 del Código Penal, se encuentra regulada en la Ley 294 de 1996, reglamentada por el Decreto 652 de 2001 y modificada por la Ley 575 de 2000. Este sistema normativo regula las diferentes modalidades de violencia en la familia. En esa dirección, entre otras cosas, indica cómo se integra una familia, los principios que orientan la aplicación de la ley, las medidas provisionales y definitivas de protección, la manera como tales medidas deben solicitarse, el procedimiento que se debe agotar para acceder a ellas, las sanciones a que hay lugar en caso de incumplimiento de las medidas de protección dispuestas y radica la competencia en los comisarios de familia o en los jueces civiles o promiscuos municipales tanto para imponer la medida como para su ejecución y cumplimiento.*

Ahora bien para resolver lo pertinente, se tiene que en efecto la funcionaria administrativa dispuso la remisión de la resolución que impone la multa a la Secretaria de hacienda de esta ciudad, subsecretaria de cobro

coactivo, para que aquella adelantara el proceso de jurisdicción coactiva en contra del señor Carlos Arturo Herrera Orrego, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.260.703.

En razón ello, puesto en conocimiento de la jurisdicción coactiva el cobro de la multa impuesta al precitado sancionado, no hay lugar a realizar la conversión solicitada por la funcionaria administrativa, toda vez que ello implicaría la vulneración del principio *nom bis in idem*, por cuanto no se puede imponer duplicidad de sanciones en casos donde se desprende identidad de sujeto, hechos y fundamentos. Salvo que se acredite dentro de la presente actuación que aun haciendo uso prerrogativas del cobro coactivo la subsecretaria de cobro coactivo adscrita a la Secretaria de Hacienda de Palmira, no logro hacer efectiva la citada multa, lo que habilita a la funcionaria administrativa para solicitar la aplicación de sanción accesoria-arresto- que se deriva del incumplimiento de la sanción principal -multa-.

Mas aun cuando, se encuentra establecido que el debido proceso de cobro coactivo en contra del señor Carlos Arturo Herrera Orrego, continua por parte de la subsecretaria de cobro por jurisdicción coactiva, de la secretaria de hacienda municipal de Palmira-Valle.

Así las cosas, se tiene, que la conversión de multa por arresto ordenada en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, es supletoria al incumplimiento de la sanción principal, que es la pena pecuniaria – la multa- es convertida o transformada por el legislador en desarrollo del principio de legalidad de la sanción, en una pena privativa de la libertad- el arresto, habida cuenta del incumplimiento de la primera por quien ha sido sancionado.

En consecuencia de conformidad con la argumentación jurídica, en precedencia, la suscrita juez se abstiene de dar aplicación a la conversión de la multa solicitada, como quiera que el cobro de la sanción pecuniaria como ya se anotó, fue trasladada a la administración municipal de Palmira, entidad pública que asiste el interés jurídico para hacer efectiva la misma, a través de los medios judiciales que tiene a su disposición dentro del ordenamiento jurídico, procedimiento que esta adelantado según lo informado por el subsecretario de cobro coactivo Luis Fabio Ramírez Cifuentes. .

**PARTE RESOLUTIVA. -**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar aplicación a lo normado en el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, respecto de la sanción impuesta en contra del señor Carlos Arturo Herrera Orrego, mediante resolución No. 120 13 3 421 del 6 de junio del año 2019 Hasta tanto no se resuelva de fondo el proceso administrativo de cobro por jurisdicción coactiva que de acuerdo a su competencia legal está adelantando la subsecretaria de cobro coactiva - Secretaria de Hacienda Municipal de Palmira.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Subsecretaría de Cobro Coactivo-Secretaria de Hacienda Municipal de Palmira, para que informe, a esta judicatura la decisión de fondo que se adopte respecto de la sanción pecuniaria impuesta en contra del señor Carlos Arturo Herrera Orrego, lo anterior para proveer lo que en derecho corresponde.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación de la presente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: COMUNIQUESE** la presente decisión a la oficina de origen, y procédase a la cancelación de su radicación.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MARÍZA OSORIO PEDROZA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

En estado No. 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira 12 de abril del año 2022  
La secretaria,

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

**Firmado Por:**

**Maritza Osorio Pedroza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50475ed191bf001316d92196b0d25339ff1c9826e2fc06e644f9e9fb66eab3f7**

Documento generado en 11/04/2022 05:01:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**